



Lima, 31 de julio del 2017

EXPEDIENTE : 1920-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PRISCO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS PROVINCIA DE PISCO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 543-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017; el escrito de descargos de fecha 15 de marzo de 2017 presentado por INVERSIONES PRISCO S.A.C. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 30 y 31 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Inversiones Prisco S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en sector Tierras Planas o Llano Cultivable, Lote 33, altura del kilómetro 16 de la Carretera Pisco – Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004-2014² del 31 de enero de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Informe N° 67-2014-OEFA/DS-PES³ del 20 de mayo de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 326-2015-OEFA/DS⁴ del 16 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 294-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de febrero del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 15 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta Infracción Administrada	Normas Sustantivas Presuntamente Incumplidas
----	----------------------------------	--

Registro Único del Contribuyente N° 20517834255.

Folios 5 al 7 del Expediente.

Página 1 a la 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 4 del Expediente.

Folios 22 al 29 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.



X





El administrado no implementó un sistema de dosificación de floculante, un tanque de ecualización con aireación gruesa, un tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, un biofiltro, un sistema de dosificación de cloro y un tanque de contacto de cloro, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA⁷).

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

En concordancia con:

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Norma que tipifica la presunta infracción administrativa

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE en adelante, RLGP)

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Norma que tipifica la eventual sanción

Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa	5 UIT
				Suspensión	De la licencia de operación por tres (3) días efectivos



Handwritten signature



7

Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental EIA – Resolución Directoral N° 077-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 13 de abril del 2010, en concordancia con la Constancia de Verificación N° 030-2011-PRODUCE/DIGAAP del 5 de diciembre del 2011.



		(EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.				de procesamiento.
--	--	--	--	--	--	-------------------

4. El 15 de marzo del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra (en adelante, **Escrito de Descargos**) y solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Carta N° 475-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 17 de mayo del 2017, se citó al administrado para la audiencia de informe oral; sin embargo, no se presentó, lo que se dejó constancia en el Acta de Inasistencia al Informe Oral.
6. El 22 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 543-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).



H

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, las Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁸ Escrito con registro N° 22363 (folios 31 al 94 del Expediente).
⁹ Folios 115 al 120 del Expediente.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única Infracción Administrativa Imputada

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. En el EIA¹⁰ del administrado en concordancia con la Constancia de Verificación N° 030-2011-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 5 de diciembre del 2011 (en adelante, **Constancia de Verificación**) se estableció el compromiso de implementar lo siguiente:

"c) Tratamiento y Disposición Final de Efluentes

El sistema de tratamiento de efluentes estará ubicado en un área fuera de la nave de proceso, dentro del perímetro del establecimiento industrial, (...).

Los efluentes residuales de proceso y de limpieza serán conducidos mediante canaletas con rejillas hacia una Cámara de cribado, Sistema de Dosificación de Floculante, Tanque de equalización con aireación gruesa, Tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, Biofiltro y Sistema de dosificación de Cloro y Tanque de Contacto de Cloro. (...)"

11. Es preciso señalar que, el tratamiento de efluentes requiere de equipos especializados y con funciones específicas, que a su vez forman parte de un sistema complejo y concatenado; tales como, el sistema de dosificación de floculantes, encargado de añadir los compuestos químicos que forman a los sólidos suspendidos de menor tamaño en flocs de mayor volumen y peso; el tanque equalizador, encargado de la homogenización de los efluentes; el tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, encargado de aglomerar los flocs en su fondo (sedimentación) o superficie (aireación) para su posterior disposición; y los biofiltros y sistemas de dosificación de cloro, encargados de la eliminación de bacterias y coliformes.
12. Aunado a lo anterior, cabe indicar que el tratamiento de efluentes es una actividad fundamental en el sector pesquero, que consiste en reducir/disminuir la carga orgánica, coliformes totales y termotolerables; recuperar los sólidos suspendidos totales y grasas; así como la neutralizar del pH, antes de disponer los efluentes hacia el cuerpo marino receptor, de esta manera coadyuvando a mitigar la carga contaminante de los efluentes, que podría afectar a la flora y fauna presentes en el cuerpo marino receptor.
13. De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado al momento de la acción de supervisión de los días 30 y el 31 de enero del 2014, mantenía el compromiso ambiental de cumplir con la implementación de los equipos y/o sistemas materia de imputación, tales como: un sistema de dosificación de floculante, un tanque de equalización con aireación gruesa, un tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, un biofiltro, un sistema de dosificación de cloro y un tanque de contacto de cloroconforme, conforme a lo establecido en su EIA, en concordancia con la Constancia de Verificación Ambiental.



H





III.1.2 Análisis de la única Infracción Administrativa Imputada

- 14. En la acción de supervisión realizada el 30 y 31 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión constató que el sistema de tratamiento de efluentes del EIP, no contaba con el sistema de dosificación de floculante, tanque de ecualización con aireación gruesa, tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, biofiltro y sistema de dosificación de cloro y tanque de cloro, lo que se dejó constancia en el Acta de Supervisión I¹²,
- 15. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión¹³ y el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con implementar en su EIP los equipos y/o sistemas materia de la presente imputación, para el tratamiento y disposición final de efluentes industriales establecidos en su EIA en concordancia con la Constancia de Verificación Ambiental, tales como un sistema de dosificación de floculante, un tanque de ecualización con aireación gruesa, un tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, un biofiltro, un sistema de dosificación de cloro y un tanque de contacto de cloro.

III.1.3 Análisis de los descargos de la única infracción administrativa imputada

- 16. Respecto al escrito de descargos del administrado, conforme se analizó en los numerales 12 al 19 del Informe Final de Instrucción¹⁵, del Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0017-10-2015-14¹⁶ correspondiente a la acción de supervisión del 14 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de supervisión II**) la Dirección de Supervisión constató que el administrado contaba con el sistema para el tratamiento y disposición final de efluentes industriales conforme su Informe Técnico Sustentatorio que actualizó su EIA (en adelante, **Actualización del EIA**) el cual posteriormente fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-PRODUCE/DGCHD del 2 de junio del 2016¹⁷.
- 17. En este orden, de acuerdo a lo anterior en el siguiente cuadro comparativo se detallan los equipos y/o sistemas a los cuales el administrado estaba obligado a implementar en su EIA al momento de la supervisión del 31 al 31 de Enero del 2014, los equipos a los que se comprometió a implementar en la Actualización de su EIA y finalmente, los que la Dirección de Supervisión constató su implementación en el Acta de Supervisión II correspondiente a la acción de supervisión del 14 de octubre del 2015 en el EIP del administrado.

Cuadro Comparativo de Equipos y/o Sistemas Implementados por el Administrado en su EIP

EQUIPOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LAVADO DE MATERIA PRIMA, DE PROCESOS Y DE LIMPIEZA DE EQUIPOS DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL ESTABLECIDO EN EL EIA		
EIA APROBADO EIA, EN CONCORDANCIA CON LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL	ACTUALIZACIÓN DEL EIA	EQUIPOS IMPLEMENTADOS EN EL EIP DEL ADMINISTRADO CONFORME A LO CONSTATADO EN EL ACTA DE SUPERVISIÓN II ¹⁸

¹² Folios 5 al 7 del Expediente.
¹³ Página 1 a la 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
¹⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.
¹⁵ Folios 115 al 120 del Expediente.
¹⁶ Folios 100 al 112 del Expediente.
¹⁷ Folios 40 y 41 del Expediente.
¹⁸ Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0017-10-2015-1418 del 14 de octubre del 2015, documento que obra en los folio 10 del Expediente.





<ul style="list-style-type: none"> - Sistema de dosificación de floculante - Tanque de equalización con aireación gruesa - Tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos - Biofiltro - Sistema de dosificación de cloro y tanque de cloro 	<ul style="list-style-type: none"> - Canaletas con rejillas horizontales tipo ojo chino y canastillas tipo recogedor para la retención de sólidos. - Implementación de rejillas de los buzones. - Un pozo colector de efluentes de 6m³ de capacidad. - Un filtro estático con malla circular de 3 mm - Dos celda de flotación de 20m³ - Implementación de un Sistema de aireación de las celdas de flotación. - Dos filtros cilíndricos con malla de 1mm (sistema de cribado) - Tanque de almacenamiento de efluentes tratados de 100 m³ 	<ul style="list-style-type: none"> - Canaletas con rejillas horizontales tipo ojo chino para la retención de sólidos. - Las canaletas cuentan con canastillas tipo recogedor para la retención de sólidos. - Caja de registro para el paso de los efluentes instalados dentro de la sala de proceso - Un pozo colector de efluentes de 6m³ de capacidad. - Un filtro estático con malla circular de 3 mm, para la separación de sólidos. - Celda de flotación de 20m³ de capacidad para el tratamiento de efluentes, proveniente del filtro estático. La celda de flotación cuenta con una bomba y sistema de tuberías accesorias. - Un sistema, cuenta con dos filtros con malla de 1mm - Un tanque de almacenamiento de efluentes tratados de 100 m³ - Un Sistema de evacuación de efluentes hacia Apropisco, conformado por una bomba de 30HP de potencia, un sistema de medición de flujos. - Un tanque receptor de las espumas de la celda flotación. - Sistema de dosificación de floculante. - Tanque de equalización con aireación gruesa. - Tanque de aireación/ sedimentación con retorno de lodos. - Biofiltro y sistema de dosificación de cloro - Tanque de contacto de cloro.
---	---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- En este orden, en virtud de la adecuación de la conducta infractora efectuada por el administrado, la Subdirección de Instrucción en el Informe Final de Instrucción aplicó la Metodología para la Estimación del Riesgo Ambiental, la cual dio como resultado la calificación del incumplimiento como Trascendente, motivo por el cual el referido informe no consideró la conducta susceptible de subsanación, y por ende, determinó que no era aplicable la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- Al respecto, resulta pertinente mencionar que el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), que se encontraban vigentes al momento de la emisión del referido Informe Final de Instrucción.
- No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se modificó la normativa antes mencionada respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.
- A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.



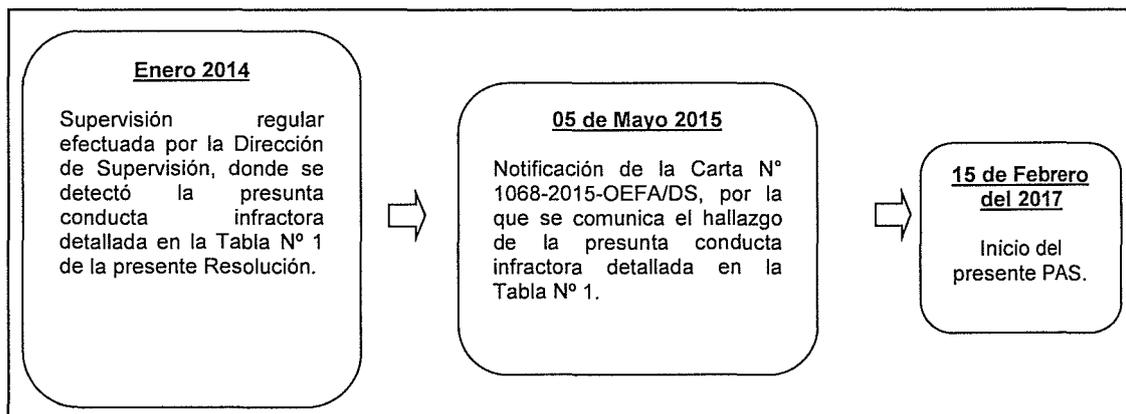
Handwritten signature





- 22. En ese sentido, de la revisión de la Carta N° 1068-2015-OEFA/DS de fecha 05 de mayo de 2015¹⁹, se verifica que la Dirección de Supervisión remitió el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado Informe N° 67 – 2014-OEFA/DS-PES, a fin de poner en conocimiento del administrado el hallazgo por el incumplimiento materia del presente PAS, y otorgarle la oportunidad para realizar el cuestionamiento, aclaración, subsanación que considerase pertinentes²⁰.
- 23. De lo anterior se aprecia que la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado y constatada por la Dirección de Supervisión en el Acta II se realizó con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa efectuado mediante la Carta N° 1068-2015-OEFA/DS de fecha 05 de mayo del 2015, conforme a la línea de tiempo descrita en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- 24. En este orden, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, lo cual trae como consecuencia la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación por parte del administrado.
- 25. En merito a lo expuesto, corresponde aplicar la Metodología prevista en el Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, a fin de estimar el nivel de riesgo que generó el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable la presunta conducta infractora en el presente PAS; en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión antes referido.
- 26. Cabe señalar, que dicho análisis se realizó en los numerales del 22 al 24 del Informe Final de Instrucción²¹, cuya motivación forma parte de la presente

¹⁹ Folios 8 y 9 del Expediente

²⁰ Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado - Informe N° 67–2014-OEFA/DS-PES

"4. El cuestionamiento, aclaración y/o subsanación que realice el administrado supervisado a los hallazgos antes referidos, posterior a la notificación del presente reporte, deberá plantearse ante la Autoridad Instructora"

²¹ Informe Final de Instrucción

" 22. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

La probabilidad de ocurrencia²¹: La generación de efluentes industriales durante la operación del EIP es continua, debido a que las plantas con destino al consumo humano directo no están sujetas a las temporadas de pesca o veda; por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia del riesgo o amenaza a la que se encuentran expuestas la flora y fauna que habita en el cuerpo marino receptor, por el vertimiento de efluentes parcialmente tratados, es continua o diaria.

- a) **La consecuencia²¹** de la conducta infractora se encuentra relacionadas con el entorno natural, toda vez que, los efluentes parcialmente tratados son evacuados por medio del emisor submarino de



M





Resolución, obteniéndose como resultado que la conducta infractora materia de análisis del presente PAS, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, por lo que no corresponde declarar su subsanación.

- 27. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
- 28. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que al momento efectuarse la acción de supervisión al EIP, el administrado no tenía implementado un sistema de dosificación de floculante, tanque de equalización con aireación gruesa, tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, biofiltro y sistema de dosificación de cloro y tanque de cloro, para el tratamiento de sus efluentes industriales. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- 29. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y

APROPISCO, y podrían ocasionar un efecto nocivo a la flora y fauna. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** considerando que el administrado solo tenía implementado el 25% de los equipos de tratamiento para los efluentes, el incumplimiento es de 75%, correspondiéndole el valor cuatro (4).
- **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad²¹, por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** los efluentes fueron vertidos a través de emisor submarino de APROPISCO fuera de la bahía de Paracas, por tanto la extensión aproximada de la zona impactada asciende a un radio mayor a 1.0 km.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que el área, se encuentra fuera del área nacional protegido (ANP) de la administración nacional, debido que los efluentes son evacuados por medio del emisor submarino de 13.8 Km de longitud, fuera de la bahía de Paracas.

- 23. Lo anterior, se aprecia en el siguiente cuadro:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: Subdirección de Instrucción

- 24. Como es de verse, de la combinación de los elementos antes señalados se observa que la conducta es de riesgo moderado, por lo que, al considerarse un incumplimiento trascendente no es posible declarar la subsanación de la misma."



Handwritten signature





reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

- 30. La responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 31. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en adelante, Ley del SINEFA).
- 32. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁴ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶ establece que se

²² Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
 Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
 Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.
 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (...)
 (El énfasis es agregado)

²⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
 Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
 (El énfasis es agregado)
 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
 Artículo 22°.- Medidas correctivas



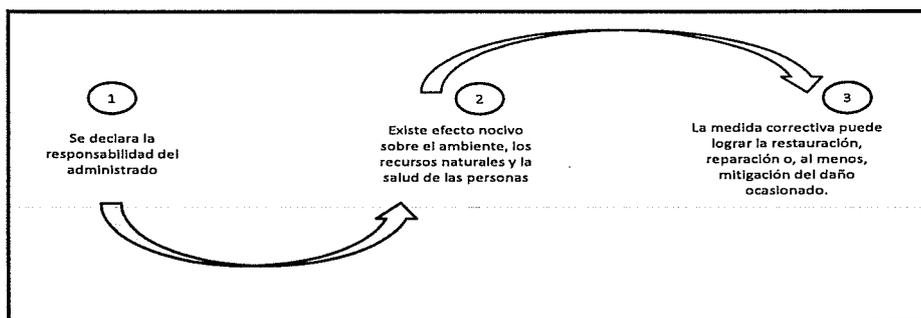


pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

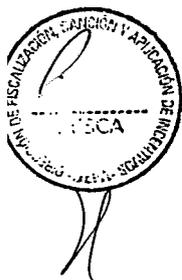
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

27





c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

37. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

38. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no implementación en las plantas de enlatado y curado del EIP del administrado de un sistema de



X

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado).

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)





dosificación de floculante, tanque de ecualización con aireación gruesa, tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, biofiltro y sistema de dosificación de cloro y tanque de cloro, conforme a lo establecido en su EIA, en concordancia con la Constancia de Verificación N° 030-2011-PRODUCE/DIGAAP.

39. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta imputada al administrado, haya generado un impacto nocivo al ambiente al momento de la comisión de la infracción administrativa imputada.
40. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión II³⁰ correspondiente a la acción de supervisión del 12 al 14 de octubre del 2015, se evidencia que el administrado ha implementado el sistema para el tratamiento efluentes de lavado de materia prima, de procesos y de limpieza de conforme a la Actualización de su EIA. En virtud de lo señalado, se advierte que se ha mitigado el riesgo de una potencial alteración negativa en el ambiente.
41. En mérito a lo anterior, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar y en estricta aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INVERSIONES PRISCO S.A.C., por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a INVERSIONES PRISCO S.A.C., por Infracción Administrativa Imputada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la INVERSIONES PRISCO S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³¹.

³⁰

Folios 100 al 112 del Expediente

³¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

0000000000

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

